



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAZARO FUENTES VARGAS
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FOMAG
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00565-00

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor Lázaro Fuentes Vargas, a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por el señor Lázaro Fuentes Vargas contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, al Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio representado legalmente por la Ministra de Educación Nacional la doctora **María Victoria Angulo**, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: DEJAR a disposición de la entidad demandada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: TENER como apoderado de la parte actora, a la abogada Elisa Gómez Roja identificado con la C.C No. 41'954.925 de Armenia y portadora de la tarjeta profesional No. 178.392 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folios 19 y 20 del plenario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIBARDO LUIS LOPEZ CORREA
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FOMAG
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00568-00

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor Libardo Luis López correa, a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por el señor Libardo Luis López Correa contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, al Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio representado legalmente por la Ministra de Educación Nacional la doctora **María Victoria Angulo**, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: DEJAR a disposición de la entidad demandada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: TENER como apoderado de la parte actora, a la abogada Elisa Gómez Roja identificado con la C.C No. 41'954.925 de Armenia y portadora de la tarjeta profesional No. 178.392 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folios 19 y 20 del plenario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO HOYOS DIAZ
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FOMAG
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00566-00

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora María Del Rosario Hoyos Díaz, a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por la señora María Del Rosario Hoyos Díaz contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, al Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio representado legalmente por la Ministra de Educación Nacional la doctora **María Victoria Angulo**, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: DEJAR a disposición de la entidad demandada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: TENER como apoderado de la parte actora, a la abogada Elisa Gómez Roja identificado con la C.C No. 41'954.925 de Armenia y portadora de la tarjeta profesional No. 178.392 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folios 19 y 20 del plenario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Apelación de auto

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-003-2015-00422-01

Demandante: Yeison García Villadiego

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 05 de febrero de 2016, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control, interpuesta por el señor Yeison García Villadiego contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos

Relata el apoderado judicial de la parte actora, que el señor Yeison García Villadiego sufrió una serie de afecciones psicofísicas en ocasión del servicio. Por lo anterior, se le realizó acta de Junta Médico Laboral N° 182 del 8 de marzo de 2011 que decretó disminución de la capacidad laboral en un 11%, incapacidad permanente parcial, condición de no apto y la no sugerencia de reubicación laboral. Tiempo después, se convocó al Tribunal Médico Laboral TMP 1841 el 12 de abril de 2012, el cual modificó la Junta Médica Laboral referida, determinando en esta ocasión disminución de la capacidad laboral en un 21.5 %.

No obstante a lo anterior, narra que mediante providencia del Consejo de Estado de 4 de abril de 2013, se ordena la realización de una nueva Junta a fin de determinar la evolución de la patología psiquiátrica adquirida por el demandante, no sin antes, haber reunido los conceptos de los especialistas el 17 de mayo de 2013, por consiguiente, el día 25 de junio de 2013 se le practicó nueva Junta Médico Laboral que arrojó una disminución de la capacidad laboral total de 30.14 % e imputabilidad del servicio dentro de enfermedad común.

Persistiendo la inconformidad del demandante, alude que solicitó al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, la realización de otra evaluación que en

Apelación de auto
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2015-00422-01
Demandante: Yeison García Villadiego
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

efecto se realizó mediante Acta N° 6647 MDNS-TML 41.1 el 17 de junio de 2014, sin embargo, la misma no se realizó bajo los parámetros del artículo 7 del Decreto 1796 de 2000, puesto que no existía ni un solo examen, ni concepto de especialista reciente a esa fecha.

Así las cosas, aduce que existió una evidente incongruencia y falsa motivación en la modificación del dictamen médico laboral referido, dado que en esta no se tuvo en cuenta la situación del demandante para esa fecha, por el contrario, se basaron en exámenes físicos pretéritos.

b) Pretensiones

PRIMERO: Que se declare la nulidad del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° 6647 MDNSG – TML 41.1 registrada a folio N° 237 del libro de Tribunales Médico Laborales del 17 de junio de 2014.

SEGUNDO: Como consecuencia de la nulidad del acto anterior, que la entidad condenada practique unos nuevos exámenes médicos laborales que determinen la verdadera discapacidad médico laboral del demandante. Además, que todos los valores productos de la sentencia, devenguen intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria, siendo debidamente cancelados sin solución de continuidad para todos los efectos legales.

TERCERO: Que se disponga que todas las anteriores cantidades liquidadas de dinero, se paguen por la demandada al demandante a través del abogado.

CUARTO: Que se ordene a la demandada a darle cumplimiento a la sentencia definitiva en dinero efectivo y no en bonos de deuda pública.

QUINTO: Que se prohíba expresamente que de los dineros recibidos en las sentencias, se efectúen descuentos por dineros recibidos del erario, producto de los pagos por asignación mensual de retiro pagados por la Caja de Sueldos de la Policía Nacional –CASUR– o por los recibidos por índices lesionales (sic), discapacidad por sanidad militar y/o por cualquier pago por prestaciones de servicio u otros que no sean los contemplados en el artículo 128 de la Constitución Política.

SEXTO: Que en la declaración de condena se disponga que todas las cantidades a reparar y compensar, se efectúen en salarios mínimos legales mensuales vigentes en las condiciones antes especificadas.

SÉPTIMO: Que se le reconozca como apoderado del demandante dentro del presente proceso y para todos los procedimientos administrativos de reintegro y pago de la sentencia del asunto. Asimismo, que se le entregue copia que preste mérito ejecutivo para hacer efectiva la sentencia e impugnar los actos propios del no acatamiento en debida forma de la liquidación o el cumplimiento de la misma.

c) Auto Apelado

El Juzgado Tercero Administrativo Oral de del Circuito Judicial de Montería, decidió por auto de fecha 05 de febrero de 2016, rechazar la demanda por encontrarse caducado el medio de control (fls 91-92 Cdno 1); toda vez que el acto administrativo N° 6647 MDNSG-TML 41.1 de 17 de junio de 2014, fue notificado el día 14 de julio

Apelación de auto
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2015-00422-01
Demandante: Yeison García Villadiego
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

de 2014, según se evidencia en la constancia de notificación electrónica visible a folio 12 del expediente, lo cual permite concluir que la demanda solo podía ser presentada hasta el 15 de noviembre de 2014.

Pese a ello, afirma que el término de caducidad fue suspendido en razón a la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el día 20 de octubre de 2014; fecha para la cual solo faltaban 26 días para que se configurara el fenómeno de la caducidad, volviéndose a reanudar dicho término a partir del día siguiente al de la expedición de la constancia de la audiencia de conciliación extrajudicial, esto es, el día 28 de noviembre de 2014, por cuanto la constancia en mención fue emitida por el Ministerio Público el 27 de noviembre de 2014.

Así las cosas, manifiesta que el término de veintiséis días que faltaban se cumplió el 24 de diciembre de 2014, sin embargo y según el sello de presentación personal, esta solo fue radicada en la Oficina Judicial el día 2 de febrero de 2015, por lo que es claro que la demanda fue presentada tardíamente.

d) Recurso de Apelación

El apoderado judicial del demandante solicita la revocatoria del auto que rechazó la demanda por caducidad, conforme los siguientes argumentos:

Aduce que en virtud del artículo 30 del Decreto 094 de 1989, no puede producir efectos legales para conteo de términos la notificación electrónica efectuada por el Tribunal Médico Laboral al actor el día 14 de julio de 2014, puesto que éste padece de trastornos mentales.

Por otro lado, manifiesta que no se podría hablar de caducidad, ya que se demanda al tratarse de prestaciones periódicas, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, sumado a ello, se presentó petición el 25 de julio de 2011 y a la fecha no se ha contestado ocasionándose el silencio administrativo, razón por la cual no pueden transcurrir términos conforme el artículo 164 del CPACA.

De otro lado indica que existe una circunstancia especial, atinente al paro judicial que inició el 09 de octubre con una duración de 73 días, lo que físicamente impidió radicar la demanda.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha cinco (05) de febrero de 2016, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

Apelación de auto
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2015-00422-01
Demandante: Yeison García Villadiego
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

c. Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia rechazó de plano la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción; no obstante, el apoderado de la parte actora en el recurso de apelación, plantea la tesis según la cual para el presente asunto, la notificación efectuada debió ser la prevista en el artículo 30 del decreto 94 de 1989.

En ese orden de ideas, el problema jurídico se circunscribe a establecer si la demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta mediante apoderado por el señor Yeison García Villadiego está caducado o si por el contrario debe darse aplicación al artículo 30 del Decreto 094 de 1989, mediante el cual no puede entenderse notificado al demandante por correo electrónico al tratarse de una persona con trastornos mentales, según lo expresado por el recurrente.

Por su parte, el demandante, solicita se aplique el artículo 30 del Decreto 094 de 1989, a fin de determinar que no se debe entender notificado el acto administrativo emitido por el Tribunal Medico Laboral por correo electrónico, dada la condición del actor, esto es, que padece de trastornos mentales, dicho artículo es del siguiente tenor literal:

“Artículo 30º. - Notificación. Las actas de Juntas y Tribunales Médico - Laboral de Revisión Militar y de Policía, deberán notificarse personalmente al interesado dentro de los quince (15) días siguientes a su expedición, o mediante él envié de copia de la misma por intermedio del Comando de la Unidad o repartición a la cual pertenezca o a la dirección registrada por el interesado. Si no se pudiere hacer notificación personal, se fijará un edicto en papel común en lugar público de la Sanidad correspondiente, por un término de treinta (30) días.

En casos y por razones de ética médica, la notificación podrá hacerse por intermedio del familiar más cercano del interesado. Cuando el calificado en una Junta o en un Tribunal Médico - Laboral, padezca de trastornos mentales y carezca de familiares a quienes notificarle lo actuado, la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional le nombrará un curador de Oficio”.

Ahora, respecto la vigencia del Decreto 094 de 1989, el actor cita el Decreto 1796 de septiembre 14 de 2002, el cual en su artículo 21, parágrafo 2, dispone:

“ARTICULO 21. TRIBUNAL MEDICO-LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA. El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía conocerá en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones. Así mismo, conocerá en única instancia la revisión de la pensión por solicitud del pensionado.

***PARAGRAFO 2o. Las normas correspondientes al funcionamiento del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía contenidas en el decreto 094 de 1989, continuarán vigentes hasta tanto se adopte la correspondiente normatividad por parte del Gobierno Nacional”** (negrillas fuera del texto).*

Apelación de auto
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2015-00422-01
Demandante: Yeison García Villadiego
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

En el caso concreto se solicita la nulidad del acto administrativo N° 6647 MDNSG-TML 41.1 de 17 de junio de 2014, mediante el cual se modifican los resultados de la Junta Médico Laboral N° 1296 de 30 de julio de 2013, por considerarse indebidamente notificado.

No obstante lo anterior, es dable aclarar que conforme el Decreto 1796 de septiembre 14 de 2002, las normas correspondientes al funcionamiento del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía se encuentra vigentes, de este modo, en el artículo 30 citado anteriormente se establece que la notificación de las actas de Juntas y Tribunales Médico - Laboral de Revisión Militar y de Policía, *deberán notificarse personalmente al interesado dentro de los quince (15) días siguientes a su expedición.*

Ahora el artículo 67 del CPACA, respecto de la notificación personal dispone:

“ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera”. (Negrillas fuera de texto).

Conforme la norma antes transcrita es dable precisar que la notificación personal realizada vía correo electrónico es procedente siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera, así las cosas, de las pruebas obrantes en el expediente no se puede inferir que el aquí demandante aceptara ser notificado de la decisión del Tribunal Médico laboral a través de correo electrónico, es decir, no obra la solicitud presentada por este ante dicho Órgano y que dio lugar a la expedición del acto administrativo demandado, ni tampoco documento que dé cuenta de tal aceptación, por lo que no es posible verificar si dicha notificación fue realizada en debida forma.

Todo lo anterior, no conlleva a otra cosa, que a la falta de certeza de la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad, siendo necesario que se proceda a despejar dicha duda en la etapa procesal correspondiente, esto es, en la audiencia inicial, decretándose en el punto de excepciones las pruebas a que haya lugar.

Por tanto, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia de la parte actora, y en atención a que los procesos que se adelantan en esta jurisdicción tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y la ley, la Sala revocará el auto recurrido, y en su lugar ordenará al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que proceda a revisar el

Apelación de auto
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2015-00422-01
Demandante: Yeison García Villadiego
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad de la demanda, y difiera el análisis de caducidad para la primera etapa oral del proceso, esto es, en la audiencia inicial, siguiendo los lineamientos expuestos en esta providencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Revocar* por las razones anotadas en esta providencia, el auto de fecha 05 de febrero de 2016, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó de plano la demanda por caducidad del medio de control.

SEGUNDO: En consecuencia, deberá el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, proceder a revisar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad de la demanda, y diferir el análisis de caducidad para la primera etapa oral del proceso, esto es, en la audiencia inicial, siguiendo los lineamientos expuestos en esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las desanotaciones de rigor.

Se deja constancia que la anterior providencia fue estudiada, discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA SEGUNDA DE DECISION

Magistrada Ponente: Doctora Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2018-00554-00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA POLO SERPA Y OTROS
DEMANDADOS:	POLICÍA NACIONAL Y CLÍNICA CENTRAL LTDA

Procede el Tribunal a resolver sobre la admisión de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional y Clínica Central OHL Limitada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los señores Luz Marina Polo Serpa, José William Navarro Polo, Adriana Paola Navarro Polo, Carolina del Pilar Navarro Polo y Marceliano de la Cruz Gómez Hernández, a través de apoderado judicial, instauran demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional y Clínica Central OHL Limitada.

Se deprecia la declaratoria de responsabilidad administrativa de los demandados por los perjuicios ocasionados a los demandantes derivados de la falla en el servicio médico que ocasionó la muerte del señor José Rafael Navarro Hernández (Q.E.P.D), hecho acaecido el día 9 de octubre de 2016.

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Ahora, para efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Para tal efecto, cuando se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor.

De igual forma, prescribe la norma en cita **“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”.**

De la normatividad citada se tiene que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la **pretensión mayor** al momento de la presentación de la demanda. Y en el caso del medio de control de reparación directa, la pretensión más alta debe superar los (500) S.M.L.M.V, para que sea competencia del Tribunal Administrativo, conforme lo estipula el numeral 6º del artículo 152 ibídem.

Revisada la demanda, se observa que la cuantía propuesta se estimó en contravía con lo dispuesto en el artículo 157 ibídem¹. En efecto, en el sub judice la finalidad de los actores es obtener el pago a título de indemnización por los perjuicios inmateriales (morales y a la vida de relación) debido a la falla en el servicio médico. Puntualmente, se solicitan las siguientes sumas:

POR PERJUICIOS MORALES:

- Para la señora Luz Marina Polo Serpa, el equivalente a doscientos (200) S.M.L.M.V.
- Para los señores José William Navarro Polo, Adriana Paola Navarro Polo, Carolina del Pilar Navarro Polo y Marceliano de la Cruz Gómez Hernández, el equivalente a cien (100) S.M.L.M.V, para cada uno de ellos.

¹ Ver folios 16 y 17 del Expediente.

POR PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN:

- Para la señora Luz Marina Polo Serpa, el equivalente a doscientos (200) S.M.L.M.V.
- Para los señores José William Navarro Polo, Adriana Paola Navarro Polo, Carolina Del Pilar Navarro Polo y Marceliano de la Cruz Gómez Hernández, el equivalente a cien (100) S.M.L.M.V, para cada uno de ellos.

Con base en lo anterior, la pretensión mayor corresponde a la señora Luz Marina Polo Serpa la cual equivale a doscientos (200) S.M.L.M.V.

Así las cosas, encuentra esta corporación que carece de competencia para conocer de la misma, pues la cifra de la pretensión mayor determinada por concepto de perjuicios a la vida de relación solicitada por la señora Luz Marina Polo Serpa, equivale a doscientos (200) S.M.L.M.V., suma que no supera los quinientos (500) S.M.L.M.V²., requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, los cuales corresponden a \$ **390.621.000**

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, en primera instancia. En consecuencia, en aplicación del artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

² Por medio del **Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017**, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2018, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242,00).

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada Ponente



DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2014-00310-01
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN PELAYO

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por Colombia Telecomunicaciones contra proveído de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferido en audiencia inicial por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual declaró probada la excepción de cosa juzgada, propuesta por la apoderada del Consorcio Unión Temporal Alumbrado Público San Pelayo.

II. ANTECEDENTES

El día doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014)¹, Colombia Telecomunicaciones presentó demanda de nulidad contra el Municipio de San Pelayo, deprecando se anulen los artículos 1, 3, 4 y 5 del Acuerdo N. 017 del 23 de diciembre de 2004, emanado del Concejo Municipal de San Pelayo –Córdoba, publicado en la cartelera de la Alcaldía del Municipio de San Pelayo, del 29 al 31 de diciembre de 2009.

III. LA DECISIÓN APELADA²

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, a través de auto adiado veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferido en audiencia inicial resolvió declarar probada la excepción de cosa juzgada.

¹ Acta de individual de reparto, visible a folio 45 del cuaderno principal.

² Minuto 2: 55 del DVD.

Trajo a colación providencias proferidas por el Consejo de Estado de fecha 17 de junio y 7 de diciembre del año 2017, referentes a la cosa juzgada, igualmente citó lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011. A continuación, procedió a establecer si en el sub examine se configuró el referido fenómeno jurídico. En concreto manifestó que la demanda sustenta las pretensiones en la misma causa que fue resuelta en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante sentencia de 8 de mayo de 2018, la cual posteriormente fue revocada por el Consejo de Estado a través de sentencia adiada 19 de mayo de 2011, concurriendo de esta forma el elemento requerido para que se configure la cosa juzgada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la providencia proferida por la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo se determinó que el Acuerdo N° 017 de 23 diciembre de 2004, expedido por el Concejo de San Pelayo se ajusta a las facultades constitucionales y legales en materia tributaria. En virtud de lo anterior, declaró probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la parte accionada.

IV. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO³

Inconforme con la anterior decisión la apoderada de Colombia Telecomunicaciones, presentó recurso de apelación, solicitando la revocatoria del auto mediante el cual se resolvió declarar probada la excepción de cosa juzgada.

Inicialmente manifestó que respecto de los documentos incorporados en el presente proceso no se corrió traslado a la parte demandante, por lo tanto, estos no fueron conocidos por ella, lo cual a su juicio constituye una vulneración al derecho al debido proceso y derecho a la defensa⁴.

De otra parte, considera que en este caso no ha operado la cosa juzgada porque si bien se trata de una acción de nulidad que puede ser interpuesta por cualquier persona, dentro de las demanda se pone a consideración del despacho, si la parte demandante es *sujeto pasivo del tributo*. La apelante cita pronunciamiento del Consejo de Estado del 24 de septiembre del año 2015, relativo al tema objeto de estudio y señala que dentro de las consideraciones que se tomaron para establecer si en este caso se configuró la cosa juzgada, no se consideró la calidad de la parte actora, que en este caso es Colombia Telecomunicaciones, un prestador del servicio público de telecomunicaciones y en ese sentido no podría operar el citado fenómeno. Alega que debería examinarse como tal el acuerdo y las consideraciones que tuvo el Concejo Municipal para determinar que su poderdante es sujeto pasivo de este tributo.

³ Minuto 15: 15 del DVD.

⁴ Alude a la documental visible a folios 127 a 155.

V. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA.

Conforme el numeral 3º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, en armonía con el numeral 6º del artículo 180 *ibidem*, éste Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por la parte demandante Colombia Telecomunicaciones, contra la decisión adoptada mediante auto adiado veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferido en audiencia inicial por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se declaró probada la excepción de cosa juzgada.

5.2 PROBLEMA JURIDICO.

Incumbe a la Sala determinar si hay lugar a la revocatoria del auto de fecha 26 de septiembre de 2018, por el cual se declaró probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la apoderada del Consorcio Unión Temporal Alumbrado Público San Pelayo. En ese orden, la Litis se circunscribe en establecer si en el sub examine están dados los presupuestos para decretar la ocurrencia del citado fenómeno.

5.3 DE LA COSA JUZGADA

Entendida como el fenómeno en virtud del cual se otorga a las providencias judiciales el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas revistiéndolas además de seguridad jurídica. Dicha institución procesal permite que las decisiones proferidas por los jueces de la República no se vuelvan a someter a debates futuros donde se controvertan los mismos hechos y pretensiones sobre los cuales ya exista una decisión judicial y así evitar un desgaste injustificado de la administración de justicia.

Al respecto el artículo 303 del Código General del proceso establece que *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes...”*.

De otra parte el inciso primero del artículo 189 de la Ley 1437 de 2011, establece que *“La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. (...)”*

⁵ **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso. (...)

Como puede evidenciarse, la norma diferencia los efectos de cosa juzgada del fallo con pretensiones de nulidad, dependiendo de si se accede o no a las peticiones anulatorias de la demanda.

Respecto al tema objeto de estudio el Honorable Consejo de Estado, Sección Quinta, mediante auto de unificación de fecha 17 de marzo de 2016⁶, discurrió así:

*"Lo anterior implica que unos serán los efectos de la sentencia que declare la nulidad de un acto, y otros los de la que la niegue. En efecto, la sentencia que declara una nulidad tiene efectos de cosa juzgada erga omnes⁷, de forma tal que el acto anulado se sustrae del ordenamiento jurídico, no solo para las partes, sino para todo conglomerado y, en consecuencia, no es viable que el juez se pronuncie de nuevo sobre su legalidad. Por el contrario, si la sentencia no accede a las pretensiones anulatorias, **también existe cosa juzgada erga omnes, pero únicamente en relación con la causa petendi.** Lo anterior significa que el acto -administrativo o electoral-, previamente revisado por el juez, puede ser nuevamente demandado sí, y solo sí, la causa petendi de la nueva demanda es diferente a la inicialmente analizada. De lo hasta acá expuesto se puede colegir, como en efecto lo advierte la doctrina, que la figura de la cosa juzgada tiene como propósito, de un lado, dotar de inmutabilidad a las sentencias; y de otro, evitar que sobre una misma controversia se pronuncie la autoridad judicial en oportunidades distintas. (...)"*

Así las cosas, el fenómeno de la cosa juzgada se ha asimilado al principio del "*non bis in ídem*", pues su objeto es que los hechos y problemas que hayan sido resueltos a través de cualquiera de los medios aceptados por la ley no vuelvan a ser debatidos en otro juicio posterior.

Para predicar la configuración de cosa juzgada es necesario que se acredite la concurrencia de tres presupuestos esenciales, como son: i) Que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto que el anterior⁸, ii) Que estén fundados en la misma causa⁹ y iii) Que exista identidad en cuanto a las partes en litigio.

Empero, en el medio de control de nulidad, se debe distinguir si se trata de una sentencia anulatoria o desestimatoria de las pretensiones. En el primer evento, el fallo produce efectos de cosa juzgada *erga omnes*. Y en el caso de que la sentencia niegue la nulidad pedida, esta producirá cosa juzgada *erga omnes* pero solo en relación con la *causa petendi juzgada*.

⁶ C. P. Alberto Yepes Barreiro, Radicación número: 11001-03-28-000-2015-00029-00(S), Actor: Gerardo Antonio Arias, Demandado: Secretario de la Comisión Sexta del Senado,

⁷ Dicha expresión significa "*respecto de todos*" o "*frente a todos*".

⁸ El profesor Devis Echandía sostiene que "*el objeto del proceso lo constituye el derecho reconocido, declarado o modificado por la sentencia, en relación con una cosa o varias cosas determinadas o la relación jurídica declarada según el caso*".

El objeto no solo comprende las pretensiones también es necesario analizar los hechos, para confrontarlos con los del nuevo proceso, a fin de precisar si existe o no identidad.

⁹ Se entiende como *causa* las razones o motivos por los cuales el ciudadano se ve compelido a solicitar que se declare la nulidad del acto administrativo.

5.4 CASO CONCRETO

De los elementos probatorios allegados al plenario se colige que a través de demanda presentada ante el Tribunal Administrativo de Córdoba el día 11 de septiembre de 2007¹⁰, se solicitó la nulidad del Acuerdo N° 17 de 23 de diciembre de 2004, expedido por el Concejo Municipal de San Pelayo a través del cual se reglamentó la prestación del servicio de alumbrado público en ese municipio.

El referido proceso fue fallado en primera instancia por este Tribunal mediante providencia de 8 de mayo de 2009¹¹, declarando la nulidad del acuerdo acusado, con base en un pronunciamiento del Consejo de Estado¹², en el cual se concluyó que los concejos municipales carecen de facultades para señalar el hecho generador y los sujetos pasivos y activos del impuesto de alumbrado público. La Colegiatura dispuso que al no haberse fijado los elementos para la creación del impuesto de alumbrado público por parte del legislador, no es posible que el concejo lo establezca, dado que la capacidad impositiva de dicha corporación se encuentra supeditada a la creación previa del impuesto por el congreso.

La anterior providencia fue revocada por el Honorable Consejo de Estado a través de sentencia de 19 de mayo del año 2011¹³, en la cual se sostuvo que el artículo 1 de la Ley 97 de 1913, creó el impuesto de alumbrado público, y mediante la Ley 84 de 1915, se facultó a los concejos –en el caso, Concejo Municipal de San Pelayo- para fijar los elementos del impuesto. En ese orden, se concluyó que el Acuerdo N° 017 de 23 de diciembre de 2004, fue expedido por la referida corporación municipal en ejercicio y con observancia de las facultades constitucionales y legales, en especial en desarrollo del principio de legalidad tributaria establecido en el 338 de la Constitución Política, razón por la cual procedió a revocar la sentencia de primera instancia.

Y como se explicó en el acápite precedente, la señalada decisión judicial denegatoria de la nulidad pretendida produce efectos de cosa juzgada *erga omnes* pero solo en relación con la *causa petendi juzgada*.

En este caso, el día 12 de septiembre de 2014, la empresa Colombia Telecomunicaciones S.A., ejerció el medio de control de nulidad, solicitando la anulación del Acuerdo N° 017 de 23 de diciembre de 2004, por haberse los siguientes cargos:

¹⁰ Ver folios 128 a 139 del cuaderno principal.

¹¹ Ver folios 140 a 145 139 del cuaderno principal.

¹² Sentencia de 17 de julio de 2008, radicado N° 07001231500020050020301(16170), reiterada en sentencia de 4 septiembre del mismo año, dentro del expediente N° 76001233100020050458201(16850).

¹³ Sentencia de 19 de mayo de 2011, Consejero Ponente: William Giraldo Giraldo. Radicado N° 23001233100020070047401. Visible a folios 146 a 155 del cuaderno principal.

- a. *“Nulidad del acto acusado por violación del principio de legalidad (reserva de ley) – violación de las normas constitucionales superiores en que debía fundarse.”*
- b. *“Por violación directa de los artículos 313-4 y 338 de la Constitución Política y el artículo 1 de la Ley 97 de 1913 y de la ley 84 de 1915.”*
- c. *“Los artículos primero, tercero, cuarto y quinto del Acuerdo N° 17 de 23 de diciembre de 2004 viola el artículo 338 de la Constitución Política al no establecer todos los elementos de la obligación tributaria y en particular la base gravable para los sujetos pasivos mencionados en el artículo 1-violación del artículo 13 superior.”*
- d. *“Los artículos primero, tercero, cuarto y quinto del Acuerdo N° 17 de 23 de diciembre de 2004 violan los artículos 13, 363, 287, 313, y 388 de la Constitución Política y los artículos 1 de la Ley 97 de 1913 y de la Ley 84 de 1915; el Concejo del Municipio de San Pelayo se excedió en el ejercicio de su potestad tributaria violando de esta forma el principio de legalidad tributaria.”*
- e. *“Los artículos cuarto y quinto del Acuerdo N° 17 del 23 de diciembre de 2004 viola los artículos 1 de la Ley 97 de 1913 y de la Ley 84 de 1915 y los artículos 9, 10, y 11 del Decreto 2424 de 2006.”*
- f. *“El Acuerdo N° 17 del 23 de diciembre de 2004 está viciado por incompetencia al violar los artículos 1º, 6º 313-4 y 388 de la Constitución Política.”*
- g. *“El Acuerdo N° 17 del 23 de diciembre de 2004 está viciado por violación de las normas superiores, al contrariar los artículos 313, 338, y 363 de la Constitución Política, el literal a) de la Ley 97 de 1913, el Decreto reglamentario 2424 de 2006 y la Resolución 043 de 1995 expedida por la CREG”.*
- h. *“El Acuerdo N° 17 del 23 de diciembre de 2004 está viciado por falsa motivación”.*
- i. *“El artículo cuarto y quinto del Acuerdo 017 del 23 de diciembre de 2004 viola el derecho fundamental a la igualdad al establecer tarifas diferentes”.*
- j. *“El artículo cuarto del Acuerdo 17 del 23 de diciembre de 2004 viola el artículo 1 de la Ley 97 de 1913 – Doble Tributación.”*

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería en audiencia realizada el día 26 de septiembre del año 2018, declaró probada la excepción de cosa juzgada atendiendo principalmente que el proceso primigenio¹⁴ como el presente, versa sobre el mismo objeto, pues en ambos se solicitó la nulidad del Acuerdo N° 017 de 23 de diciembre de 2004, por vulneración del artículo 1, literal a) de la Ley 84 de 1915 y el artículo 1, literal d-9 de la Ley 97 de 1913, como también respecto de los artículos 1, 313.4 y 338 de la Constitución Política, y 32.7 de la Ley 134 de 1994, es decir, por violación de las normas constitucionales que rigen la materia tributaria.

La Sala observa, tal y como lo advirtió el A quo en la providencia objeto de recurso, en este asunto se ventilan pretensiones que previamente fueron resueltas por esta jurisdicción, específicamente la relativa a la facultad que recae sobre los Concejos Municipales para señalar el hecho generador y los sujetos pasivos y activos del impuesto de alumbrado público, en virtud del artículo 1 de la Ley 97 de 1913. Aspecto determinado por el Consejo de Estado, al concluir que el Acuerdo N° 017 de 23 de diciembre de 2004, fue proferido con observancia del principio de legalidad tributaria, por esta razón es dable predicar los efectos de cosa juzgada respecto este cargo.

¹⁴ Radicado N° 23001233100020070047401.

Sin embargo, revisado minuciosamente el expediente de la referencia, se evidencia que en esta oportunidad concurren a debate judicial elementos distintos que no fueron analizados en el proceso primigenio (2007-0047-01).

En efecto, se destaca que además de las pretensiones anteriores, en este caso se invoca la configuración de cargos diferentes a los relativos a la competencia de los concejos municipales para regular el referido tributo, como son entre otros, el relativo a la obligación de las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones de pagar el impuesto de alumbrado público *por tenencia, posesión o uso de predios en el área geográfica del Municipio de San Pelayo*. También el vicio atinente a que los concejos al establecer dicho gravamen deben realizar estudios que el momento de determinar las tarifas, conduzcan a demostrar que las mismas son razonables en relación con el costo de prestación del servicio.

Otro aspecto que no fue objeto de discusión en el proceso que culminó con la sentencia de 19 de mayo de 2011, proferida por el Consejo de Estado, fue el relacionado con la tarifa del impuesto de alumbrado público, el cual según la demanda, *se fijó con base en una tarifa fija expresada en una suma de dinero determinada para un listado indiscriminado, ilegal y anti técnico de actividades, pues no se tiene constancia de la existencia de estudios, o circunstancias que determinen la capacidad de pago de los contribuyentes, lo cual haría nulo el acuerdo demandado*.

Bajo las anteriores precisiones, se concluye sin mayores elucubraciones que en el sub judice estamos frente a cargos distintos a los ventilados en el proceso radicado bajo el numero N° 23001233100020070047401, por lo tanto, no se cumplen las condiciones para declarar probada en forma total la excepción de cosa juzgada, debiendo el juez de instancia analizar y decidir los nuevos vicios planteados en la demanda.

Corolario, se impone la necesidad de revocar los numerales segundo y tercero del auto de fecha 26 de septiembre de 2018, proferido por el juez de primera instancia, en consecuencia corresponderá el A quo analizar los cargos de nulidad invocados por la parte actora distintos al relacionado con la facultad de los concejos municipales para señalar el hecho generador y los sujetos pasivos y activos del impuesto de alumbrado público en virtud del artículo 1 de la Ley 97 de 1913.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Córdoba,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los numerales **SEGUNDO** y **TERCERO** del auto de 26 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería de conformidad con la motivación, los cuales quedarán así:

“Segundo: Declarar parcialmente probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la apoderada del Consorcio Unión Temporal Alumbrado Público San Pelayo, respecto del cargo relativo a la facultad que recae sobre los Concejos Municipales para señalar el hecho generador y los sujetos pasivos y activos del impuesto de alumbrado público en virtud del artículo 1 de la Ley 97 de 1913, con observancia del principio de legalidad tributaria establecido en el 338 de la Constitución Política.”

“Tercero: Continúese con el trámite del presente proceso, respecto de los demás cargos invocados por la parte demandante Colombia Telecomunicaciones.”

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA


DIVA CABARALES SOLANO
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada ponente: Nadia Patricia Benítez Vega.

Expediente: 23.001.33.33.006.2014.00310.01

Demandante: Colombia Telecomunicaciones.

Demandado: Municipio de San Pelayo.

MEDIO DE CONTROL NULIDAD

Doctora.

Nadia Patricia Benítez Vega.

Magistrado.

Tribunal Administrativo de Córdoba.

Asunto: Manifestación de Impedimento.

Respetado Doctora:

Encontrándose el expediente para el correspondiente estudio de sala, advierto que en el presente caso me encuentro inmersa en causal de impedimento reglada en el numeral 2do del art 141 del CGP, según la cual el fallador deberá declararse impedido por:

“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”

Lo anterior por cuento integré la Sala Segunda de Decisión que profirió la Sentencia calendada del 8 de mayo de 2009 (visible a folio 140 del expediente), la providencia en comento fue el basamento por el cual la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería, en auto proferido en audiencia inicial declaró probada la excepción de cosa juzgada, providencia cuya alzada estudia ahora la Sala.

En atención a ello considero que he manifestado mi postura y opinión frente al caso de marras, lo que claramente configura los presupuestos facticos que exige la causal invocada para configurarse.

Por lo anterior, comedidamente le solicito me sea aceptado el impedimento manifestado, puesto que considero que en el caso se configura la causal señalada anteriormente.

Del Honorable Magistrado Atentamente,


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba

República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2014-00310-01
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN PELAYO

ASUNTO

Decide el Tribunal el impedimento manifestado por la magistrada doctora Diva Cabrales Solano, quien considera que se encuentra inmersa en la causal de impedimento reglada en el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P, cuyo tenor literal reza: "Haber conocido del proceso en instancia anterior, el juez, su cónyuge o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente."

Se argumenta que integró la Sala Segunda de Decisión la cual profirió la sentencia de mayo 8 de 2009, *providencia que fue el basamento por el cual el A quo en auto proferido en audiencia inicial declaró probada la excepción de **cosa juzgada**, providencia cuya alzada estudia ahora la Sala.* En atención a lo anterior, considera que ha manifestado su postura y opinión frente al caso de marras.

CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 2º del artículo 141 del C. G. P, que hace referencia a haber conocido del proceso en instancia anterior, el juez, su cónyuge o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Respecto de esta causal la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en auto de fecha 30 de septiembre de 2016¹, resolvió no aceptar un impedimento de Magistrado

¹ Número de proceso 11001-02-03-000-2016-00894-00. Número de providencia AC6666-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

de Sala para conocer del *recurso de revisión* sustentado en que anteriormente hizo parte de la Sala que *inadmitió la demanda de casación*, por considerar que no se configura la causal invocada del artículo 141 numeral 2º del Código General del Proceso, debido a que **no hay *conexidad, coincidencia, dependencia o relación de causalidad*** de los motivos entre la providencia anterior y la materia objeto de la impugnación. En el acápite pertinente de dicho proveído se consideró:

“... 2.3. Por lo expuesto, ninguna duda hay acerca de que el numeral segundo del artículo 141 del Código General del Proceso, aducido por el magistrado para rehusar la competencia, según el cual es motivo de impedimento «haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente», reclama, para su tipificación, **conexidad** entre lo expuesto al conocer de la instancia anterior y lo que constituye objeto del nuevo debate; desde luego, si así no es, no existirá razón para la separación.

Se requiere, como lo ha dicho la Corte, «(...) **conexidad entre los motivos que se expusieron en ese momento y los que están aduciendo ahora (...)**», es decir, «(...) **cuando a los funcionarios se los encara por la opinión que exhibieron en algún momento al conocer del asunto (...)**» .

2.4. Al comparar el contenido de la decisión a través de la cual la Sala inadmitió la demanda de casación, con el ámbito del recurso de revisión de ahora, la *conexidad* aludida no brota por ninguna parte.

2.4.1. Como quedo compendiado, en el auto de inadmisión no hubo un juzgamiento material sobre la forma ni sobre lo sustantivo del caso anterior, en tanto sólo revisó la sujeción de cada uno de los dos cargos a los presupuestos técnicos de casación concebidos por la ley (art. 374.3, C.P.C.) y por la jurisprudencia de la Corporación, para concluir en el distanciamiento de ellos frente a tales exigencias.

Por razones de su naturaleza, en esa determinación judicial no se juzgó ni se consideró si la sentencia entonces atacada, la misma de ahora, ni si la forma mediante la cual se tramitó el caso dentro del cual se dictó, se plegaron a las prescripciones del ordenamiento, o si, contrariamente, las violentó; siendo, cual se patentiza en los antecedentes de esta providencia, que la reclamación en revisión se concentra, en términos generales, en la falta de emplazamiento y citación de los herederos indeterminados de Alberto Constain Medina, de donde se invoca la causal séptima del artículo 355 *ibídem*, al amparo del numeral noveno del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.”

Sobre la causal de impedimento prevista en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco² expone:

“El conocimiento del proceso a que se refiere el num. 2º del art. 141, es un conocimiento tal, que el funcionario, mediante providencia, **haya manifestado su opinión frente al caso debatido o sobre aspectos parciales del mismo que influyan en el sentido de la decisión final.**

(...) El siguiente ejemplo ilustra la idea: Si una persona que ha sido encargada interinamente del cargo de juez civil del circuito dicta dentro de un proceso un auto de sustanciación ordenando correr traslado para alegar o la expedición de unas copias, reduciéndose a ello su actuación y posteriormente es designado magistrado del tribunal y le corresponde conocer en segunda instancia el mismo proceso, no puede, en mi sentir, alegar impedimento acudiendo a una exegética interpretación de la frase “cualquier actuación”, pues ese no es el alcance de la expresión, que debe ser entendida como cualquier actuación que conlleve un pronunciamiento con las características advertidas.” –Subrayado de la Sala-

² Código General del Proceso, parte general. Dupré Editores. 2016. Pág. 270-271.

Ahora bien, revisada la actuación surtida en el sub examine se encuentra que el proceso de nulidad inició en primera instancia en el Juzgado Sexto Administrativo de Montería³ y esta es la primera vez que es remitido a esta Corporación a efectos de resolver sobre la resolución definitiva de la excepción de *cosa juzgada* propuesta por el representante del Consorcio Unión Temporal Alumbrado Público y declarada como probada mediante el auto impugnado. En ese orden, no se configura la causal invocada pues la Magistrada Cabrales Solano no ha conocido el proceso en instancia anterior.

Pese lo anterior, debe hacerse el estudio para verificar si el criterio de la Dra. Diva Cabrales se encuentra comprometido para resolver el objeto de impugnación en razón a haber suscrito la providencia de mayo 8 de 2009.

Examinado lo actuado por parte de la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, en sede de control de legalidad en abstracto, se advierte que la sentencia proferida por ésta el **8 de mayo de 2009**, se circunscribió a definir *si los concejos municipales tenían competencia para señalar el hecho generador y los sujetos pasivos y activos del impuesto de alumbrado público*. Y luego del análisis normativo y jurisprudencial, se concluyó que como el legislador no fijó los elementos para la creación del impuesto de alumbrado público, no era posible que el concejo los estableciera, por ello se declaró la nulidad del Acuerdo No. 017 de 2004⁴.

Mientras tanto en este proceso la Sala debe determinar si se cumplen los presupuestos para decretar la ocurrencia de la excepción de cosa juzgada, propuesta por la apoderada del Consorcio Unión Temporal Alumbrado Público San Pelayo. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado revocó el fallo anulatorio de **mayo 8 de 2009**, mediante sentencia fechada **19 de mayo de 2011**. En ese sentido, la Litis actual se circunscribe en establecer si la decisión desestimatoria de las pretensiones de nulidad constituye cosa juzgada, motivo que daría lugar a la terminación del proceso.

Para la Sala en este caso no existe conexidad entre las motivaciones que se vertieron en aquella oportunidad en el proceso con radicado 2007-0047-01, las cuales estuvieron referidas única y exclusivamente a la competencia de los concejos para señalar algunos elementos del impuesto de alumbrado público; y, las razones por las cuales sube en alzada este nuevo proceso, relativas a la inconformidad en declarar probada la excepción de cosa juzgada sin atender los argumentos de Colombia Telecomunicaciones quien predica que no es sujeto pasivo de dicho tributo, motivo por el cual petitiona la nulidad del Acuerdo 017 de 2004.

³ Demanda presentada el día 12 de septiembre de 2014.

⁴ Expediente Radicado N° 23001233100020070047401.

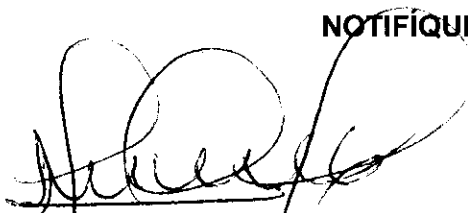
En el contexto expuesto queda evidenciado que dentro del asunto bajo examen no se ve comprometido el criterio del fallador, Dra. Cabrales Solano, en la forma exigida por la jurisprudencia citada ut supra.

De suerte que, al no configurarse la causal invocada, esto es, la consagrada en el numeral 2º del artículo 141 del C. G.P., no es posible separar del conocimiento del presente asunto a la magistrada doctora Diva Cabrales Solano, en consecuencia se

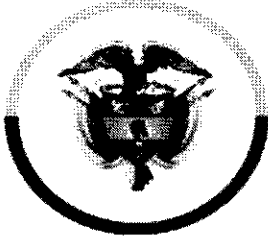
RESUELVE

Declarar infundado el impedimento manifestado por la magistrada doctora Diva Cabrales Solano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2017-00038-01
DEMANDANTE: EDALDIS TRIANA MANCO Y OTROS
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y OTROS

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra proveído de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferido en audiencia inicial por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control.

II. ANTECEDENTES

El día veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013)¹, los demandantes, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa contra la Nación, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la empresa Urrá S.A. E.S.P., deprecando la responsabilidad solidaria de los demandados, por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados con la muerte presunta del señor Luis Manuel Ortega Lobo, la cual acaeció al naufragar la embarcación en la que se transportaba por la Boca del Rio Verde, como consecuencia de la precipitación de una avalancha debido a la sedimentación y los bancos de lodo que se forman en las colas del embalse de la hidroeléctrica, que genera riesgo a las comunidades por la falta de mantenimiento y limpieza de los canales navegables por parte de la empresa Urrá S.A. E.S.P. y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

¹ Acta individual de reparto, visible a folio 01 del cuaderno principal.

III. LA DECISIÓN APELADA²

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, a través de auto adiado diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferido en audiencia inicial resolvió declarar probada la excepción de caducidad del medio de control, propuesta por la parte demandada (Empresa Urrá S.A. y el Ministerio de Medio Ambiente).

Sostiene que se configuró el fenómeno de la caducidad pues no se puede tomar como fecha del acaecimiento del *hecho dañino*, la ejecutoria de la providencia emitida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, mediante la cual se declaró la muerte presunta del señor Luis Manuel Ortega Lobo, dado que según los hechos narrados en la demanda, ocurridos el 23 de abril de 2008, se dio la muerte del señor Luis Manuel Ortega Lobo *“por inmersión al zozobrar la embarcación en que se transportaba por la boca del Rio Vvrde, como consecuencia de la precipitación de una avalancha debido a la sedimentación y los bancos de lodo que se forman en las colas del embalse de la Hidroeléctrica, generando riesgos a las comunidades por el peligro de volcamiento, falta de mantenimiento y limpieza de los canales navegables por parte de la Empresa Urrá S.A E.S.P. y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, órganos de seguimiento y control de factores de riesgo ecológico y garantes de la navegabilidad, omisiones las cuales resultaron ser la causa determinante y única del ahogamiento de Luis Manuel Ortega Lobo, hecho ocurrido el día 23 de abril de 2008”*. Y si bien no se ha hallado un cuerpo, a la fecha de la providencia que declaró la muerte presunta, esta declaración judicial es un *daño emergente* como consecuencia del siniestro, del cual existe la certeza de su ocurrencia.

En ese sentido, cita una providencia del Tribunal Administrativo de Córdoba, confirmada posteriormente por el Consejo de Estado con radicado N. 2300-12-1000-2008-00257-01 (36519), la cual trata un caso de contornos similares; igualmente, providencia del 13 de junio de 2013 del Consejo de Estado.

Concluye el A quo que en este caso se puede establecer que el día 23 de abril de 2008, los actores supieron que la precipitación de una avalancha hizo zozobrar la embarcación en la cual trabajaba el señor Luis Ortega Lobo y desde entonces su desaparición (que no es forzada), y que fue de público conocimiento, por cuanto se narra no iba solo, suprimiendo desde entonces la ayuda económica a su familia y la oportunidad para compartir con ese núcleo que hoy reclama la falla del servicio de las

² Minuto 17:54 del DVD.

demandadas, por no cumplir, a su parecer, con la obligación de seguimiento y control de factores de riesgos ecológicos y garantes de la navegabilidad.

IV. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO³

Inconforme con la anterior decisión la parte demandante presentó recurso de apelación, solicitando la revocatoria del auto mediante el cual el juez de primera instancia resolvió declarar probada la excepción de caducidad del medio de control.

Argumenta que la jurisprudencia del Consejo de Estado, confirmatoria de una providencia del Tribunal Administrativo de Córdoba, y que la Juez de primera instancia citó, no debe asemejarse al presente caso, toda vez que existen varias sentencias del Consejo de Estado, donde habla de la falla presunta, en las cuales se establece que para poder demandar hay que agotar primero el procedimiento de probar la desaparición, segundo probar la muerte presunta, y con la inscripción de la sentencia y el registro de defunción, se puede probar la fecha probable de la muerte.

Expone que el término de caducidad de la acción que alega el apoderado de la Empresa Urrá S.A., fue el término empleado para cumplir con el requisito de procedibilidad de la acción. Así mismo argumenta que existen otras sentencias con fechas posteriores del Consejo de Estado, Sección Tercera, de fechas 1 de febrero de 2012, con ponencia de la Magistrada Olga Mérida Valle de la Hoz, referida a la plena certeza jurídica para poder manifestar que estamos en presencia de un término (caducidad de la acción). Además la sentencia del 13 de junio de 2013, radicado interno 25712, menciona la caducidad de la acción *en relación a los daños que solo se conocen de manera certera y concreta después del hecho generador*. Por último, cita la sentencia del 6 de diciembre de 2013, con radicación interna No. 27.798, que habla del término de caducidad y dice que *este se empieza a contar desde la ejecutoria del fallo que declaró la muerte presunta*.

En el desarrollo de la sustentación del recurso de apelación, el apoderado de la parte demandante solicita se le reconozca personería a la abogada María Eugenia Vergara Pombo, quien se identifica con cédula N. 22.799.475 y T.P. N. 122.237 del C.S.J., como abogada sustituta, quien reitera las citas jurisprudenciales y manifiesta que estas son posteriores a las referidas por el despacho. Concluye afirmando que de las anteriores citas queda claro que en la muerte presunta por desaparecimiento, el único momento que ofrece certeza jurídica, es a partir del momento en el cual debe iniciar el cómputo para que inicie el término de la caducidad, no obstante el tiempo transcurrido

³ Minuto 32:50 del DVD.

desde la fecha del hecho generador del daño y el ejercicio del medio de control de reparación directa, es a partir de la ejecutoria del fallo judicial que declara la muerte presunta, y que ordena el registro de la misma, en tanto que a partir de esa fecha los interesados tienen la certeza judicial del hecho de la muerte como tal.

En el traslado del recurso de apelación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible manifestó estar conforme con los argumentos expuestos por la Juez, dejando la salvedad en lo que tiene que ver con el Decreto 1716 de 2009, que en su artículo 6 consagra los requisitos de la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Por su parte, la Empresa Urrá S.A. declaró estar conforme con la decisión. Señala que el término de caducidad se cuenta desde el 23 de abril de 2008 hasta el 23 de abril de 2010. En su intervención el señor Agente del Ministerio Público argumentó que el término de caducidad se debe abordar en el asunto tal y como lo expuso la Juez.

V. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA.

Conforme el numeral 3º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, en armonía con el numeral 6º del artículo 180 *ibidem*, éste Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la decisión adoptada mediante auto adiado diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferido en audiencia inicial por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control.

5.2 PROBLEMA JURIDICO.

Incumbe a la Sala determinar si hay lugar a la revocatoria del auto por el cual se declaró probada la excepción de caducidad. En ese orden, la Litis se circunscribe en establecer, a partir de qué momento se inicia el conteo de la caducidad de dos (2) años del medio de control de reparación directa; dilucidado lo anterior, se deberá determinar si en el presente asunto se encuentra configurado dicho fenómeno.

⁴ "ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso. (...)"

5.3 DE LA CADUCIDAD.

La caducidad es una figura jurídica que corresponde al plazo máximo y perentorio dispuesto por la ley para ejercer una determinada pretensión, el cual corre objetiva e inexorablemente a partir del momento determinado en la norma y no se interrumpe, salvo lo dispuesto en relación con el procedimiento de conciliación prejudicial.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia 25000-23-41-000-2013-01801-01 de diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), con ponencia de la Dra. María Elizabeth García González al analizar la caducidad en la acción, expresó:

“La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual [...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la Jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia.” Se trata de una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, de manera que quien acuda a ejercer el derecho de acción tiene la carga procesal de hacerlo en los precisos términos establecidos por el legislador, so pena del rechazo de su demanda, o de una sentencia inhibitoria (...).”

La Ley 1437 de 2011, ha establecido reglas para el conteo de la caducidad en el medio de control de reparación directa. Así dispone dicha regulación normativa:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”
(Resalto ex texto)

En este orden, la caducidad es un fenómeno de orden público que busca mantener la seguridad jurídica. No obstante, hay ciertas figuras en el ámbito judicial que suspenden perentoriamente y de manera transitoria el término de la misma, una de esas figuras es la conciliación prejudicial estatuida en la Ley 640 de 2001, capítulo V, que ideó un mecanismo preventivo para conciliar antes de entablar demanda y así ahorrar el

trámite contencioso.

De otra parte, respecto al cómputo del término de la caducidad en la acción de reparación directa cuando no se puede determinar con precisión la fecha del hecho dañoso, el Consejo de Estado en sentencia de fecha 13 de junio de 2013⁵, consideró lo siguiente:

*"Debido a la complejidad de las relaciones sociales, no siempre se puede determinar con precisión la fecha del hecho dañoso, o si fue uno solo el causante del mismo, o por el contrario, si obedeció a una multiplicidad de causas. Así las cosas, se ha sostenido que en algunos eventos, el término de caducidad debe ser contabilizado a partir de la fecha en la que los actores tuvieron conocimiento del suceso que produjo el daño. Es así que, en los casos en los que no se puede determinar con exactitud la fecha de ocurrencia del hecho dañoso, **el término de caducidad debe ser computado a partir del momento en que se tenga pleno conocimiento de la lesión a un bien o interés jurídico, y principalmente, desde que se tiene certeza** de la entidad del mismo, toda vez que en estos eventos, si bien se conoce el hecho que produjo el daño, al no tener certeza sobre la lesión misma, se imposibilita hacer conciencia de la relación entre ambos, y a su vez al interesado no tiene los elementos fácticos para establecer una conexión entre el daño y su causa.*

En ese orden, al tratarse de casos relacionados con daños que sólo se conocen de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, en aras de la justicia, se impone contar el término de caducidad a partir del conocimiento que el afectado tiene del daño.

En el caso sub examine, se tiene que en demanda presentada el 30 de marzo de 2001, se solicitó declarar responsable a la Nación - Ministerio de Defensa, Fuerzas Aéreas por los hechos ocurridos el 26 de septiembre de 1987, en el que falleció el Suboficial Manzanares Gómez. Ahora bien, no obstante el tiempo transcurrido desde la fecha del hecho generador del daño y el ejercicio de la acción de reparación directa, una vez analizado el proceso, se tiene que los demandantes sólo tuvieron certeza del daño alegado el 25 de mayo de 2001, esto es, la fecha en que la Fiscalía gestionó el trámite de la inscripción de los registros civiles de defunción de los militares muertos en el accidente aéreo, lo que sólo fue posible una vez efectuado el análisis de los restos óseos encontrados en el lugar de los hechos, realizado por la Fiscalía General de la Nación. (...)"

- Resalto de la Sala -

De suerte que, cuando no se puede determinar con precisión y exactitud la fecha del hecho dañoso, como en el asunto resuelto por la alta corporación relacionado con la muerte de un suboficial en aeronave desaparecida durante once años; el término para que opere la caducidad se contabiliza **a partir de la fecha en que se tenga la certeza o el pleno conocimiento de la lesión al bien jurídico**, toda vez que, no obstante se conoce el hecho que produjo el daño, al no tener certeza sobre la lesión del bien jurídico se hace imposible hacer la relación entre ambos, esto es, entre el daño y su causa.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Enrique Gil Botero, providencia de 13 de junio de 2013, radicación número: 07001-23-31-000-2001-01356-01(25712), actor: Hermógenes Manzanares, demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Fuerza Aérea Colombiana, Referencia: Acción de Reparación Directa.

5.4. CASO CONCRETO

El literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, indica que el término para ejercitar el medio de control de reparación directa es de dos (2) años, y a la vez plantea eventualidades a efectos de establecer desde qué momento se inicia el conteo de dicho término.

Así las cosas, en la primera eventualidad el conteo inicia a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión que causa el daño; en la segunda eventualidad, el conteo inicia a partir de cuándo el demandante tuvo o debió tener conocimiento del daño, en el evento en que éste, es decir, el daño, haya ocurrido en fecha posterior a la ocurrencia de los hechos que lo ocasionaron.

La norma es clara al establecer que en el evento en que el daño no haya sido posible conocerlo en la fecha de su ocurrencia, se debe probar tal imposibilidad.

Descendiendo al caso sub examine se tiene que los demandantes presentaron la demanda de reparación directa contra la Nación, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Empresa Urrá S.A. E.S.P., deprecando la responsabilidad solidaria por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados por la *muerte presunta* del señor Luis Manuel Ortega Lobo, la cual ocurrió al naufragar la embarcación en la que se trasportaba por la Boca del Rio Verde, como consecuencia de la precipitación de una avalancha debido a la sedimentación y los bancos de lodo que se forman en las colas del embalse de la hidroeléctrica.

En el expediente se encuentra acreditado (fls. 71 a 75 cdno principal) que mediante sentencia de fecha cuatro (4) de octubre de 2011, el Juzgado Tercero del Circuito de Familia de Montería, Córdoba, resolvió declarar la muerte presunta del señor Luis Manuel Ortega Lobo, señalando como fecha presunta de su muerte el día 23 de abril de 2008 y ordenando inscribir tal decisión en el correspondiente Registro Civil de Nacimiento. Asimismo, está probado conforme al certificado visible a folio 76 del cuaderno de primera instancia, que la sentencia referenciada cobró ejecutoria el **18 de octubre de 2011**.

En ese orden, se colige que, dentro del asunto de marras el pleno conocimiento o la certeza de la lesión al bien jurídico se tuvo con la ejecutoria de la sentencia que declaró la muerte presunta del señor Luis Manuel Ortega Lobo, ya que solo hasta que quedó ejecutoriada dicho proveído, fue que se hizo posible hacer la relación entre el daño (muerte) y su causa (los hechos alegados por el actor como lo es el naufragio de

la embarcación en que se trasportaba el señor Ortega Lobo, circunstancias que deberán ser probadas en el devenir procesal).

Luego entonces, de conformidad con lo expuesto por la alta Corporación de lo contencioso administrativo, se tiene que el cómputo del término de la caducidad en asuntos como los que hoy ocupa la atención de la Sala, inicia a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia, que en este caso, declaró la muerte presunta del señor Luis Manuel Ortega Lobo.

En ese orden de ideas, ejecutoriada la sentencia que declaró la muerte presunta el 18 de octubre de 2011, se colige que el término para computar la caducidad (2 años), inició su conteo a partir del día 19 de octubre de 2011 - *día siguiente de la ejecutoria del proveído* - hasta el **19 de octubre de 2013**.

La parte demandante para ejercitar el medio de control de reparación directa acudió ante la Procuraduría 189 Judicial I Administrativa Montería (fls. 127 a 129 cdno ppal), a solicitar la conciliación exigida como requisito de procedibilidad, el día 17 de octubre de 2013, restándole así dos días del término de los dos años para que operara la caducidad. Expedido el respectivo certificado que acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad por la Procuraduría 189 Judicial I Administrativa Montería, el 27 de noviembre de 2013 (fl. 129 cdno ppal), la demanda se radicó ante la Oficina Judicial del Circuito de Montería, el mismo día, esto es, el **27 de noviembre de 2013**, tal y como se puede observar en el Acta Individual de Reparto anexa a la demanda. De suerte que, la demanda fue presentada dentro del término de los dos años, y por ende no operó el fenómeno jurídico de la caducidad del presente medio de control.

Colofón de lo dicho, esta Corporación procederá a REVOCAR el auto de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en virtud del cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, declaró probada la *excepción de caducidad del medio de control*, por las razones expuestas en esta providencia.

5.5. IMPEDIMENTO.

Manifiesta la Magistrada Diva Cabrales Solano que se declara impedida para conocer del proceso fundada en el numeral tercero (3º) del artículo 130 del C.P.A.C.A, aduciendo que su hermana María Victoria Cabrales Solano, se desempeña como Jefe Sección Medio Ambiente (cargo de nivel asesor) en la empresa Urrá S.A. E.S.P., la cual fue demandada en el asunto de la referencia.

Se tiene entonces que el artículo 130 del C.P.A.C.A. dispone que las causales de recusación e impedimento de los magistrados y jueces administrativos son las señaladas en dicho artículo y las establecidas en el 141 del C.G. P. al respecto el H. Consejo de Estado, ha señalado:

“Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

*Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.*⁶

La causal consagrada en el numeral 3° del artículo 130 del C.P.A.C.A., es del siguiente tenor:

“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.”

En el caso concreto ha de señalarse que se estructura la causal de impedimento invocada, en atención a que la Magistrada se encuentra unida en parentesco, en segundo grado de consanguinidad, con la Jefe Sección Medio Ambiente de la empresa Urrá S.A. E.S.P., Dra. María Victoria Cabrales Solano, por cuanto además del parentesco a que se hace referencia; se tiene que los hechos de la demanda aluden a los daños padecidos por la parte actora con ocasión de la precipitación de una avalancha debido a la sedimentación y los bancos de lodo que se forman en las colas del embalse de la hidroeléctrica, que genera riesgo a la comunidad por la falta de mantenimiento y limpieza de los canales navegables por parte de la empresa Urrá S.A. E.S.P., a la cual se encuentra vinculada la hermana de la Magistrada Cabrales Solano.

Así entonces, dado que guarda relación el tema objeto de debate y el cargo que ostenta la hermana de la Dra. Diva Cabrales Solano, el cual como se dijo es el de Jefe Sección Manejo Ambiental de Urrá S.A. E.S.P., se advierte que podría existir un interés

⁶ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General*, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.

por parte de aquélla en el presente asunto, razones suficientes admitir el impedimento propuesto.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Córdoba,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en virtud del cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería declaró probada la *excepción de caducidad del medio de control*, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

TERCERO: Admitase el impedimento manifestado por la doctora Diva Cabrales Solano. En consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

CUARTO: Por existir quórum suficiente para decidir, no se sortea conjuez.

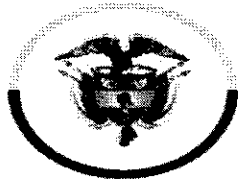
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.


NADIA PATRICIA BENTIEZ VEGA
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO

CON IMPEDIMENTO
DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada ponente: Nadia Patricia Benítez Vega.

Expediente: 23.001.33.33.006.2017.00028.01

Demandante: Enaldis Triana Manco y otros.

Demandado: Nación- Ministerio del Medio Ambiente y otros.

MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA

Doctora.

Nadia Patricia Benítez Vega.

Magistrado.

Tribunal Administrativo de Córdoba.

Asunto: Manifestación de Impedimento.

Respetado Doctora:

Encontrándose el expediente para el correspondiente estudio de sala, advierto que en el presente caso me encuentro inmersa en causal de impedimento reglada en el numeral 3ero del art 130 del CPACA, según la cual el fallador deberá declararse impedido por:

“3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.”

Lo anterior por cuanto mi hermana María Victoria Cabrales Solano, tiene la calidad de Jefe de Sección Medio Ambiental en la empresa URRÁ S.A E.S.P, quien funge como demandada dentro de la presente causa, cabe resaltar que dentro de sus funciones, mi hermana debe tomar decisiones acerca del manejo medio ambiental de la organización, por tal motivo lo resuelto por esta Sala de Decisión tendría una estrecha relaciones con las funciones por ella desarrolladas.

Así mismo considero que me encuentro inmersa en la causal de impedimento regulada en el numeral 1ero del art 141 del CGP, según la cual el fallador deberá declarar impedido por:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Por cuanto mi hermana como ya se dijo labora al interior de la demandada URRÁ S.A E.S.P en un área que guarda relación con el objeto de la causa, por ello advierto que existe un interés con lo que se resuelva en este proceso.

Adjunto al presente el manual de funciones con referencia al cargo de jefe de sección medio ambiental desempeñado por mi hermana.

En atención a ello, comedidamente le solicito me sea aceptado el impedimento manifestado, puesto que considero que en el caso se configuran las causales señaladas anteriormente

Del Honorable Magistrado Atentamente,


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

**MANUAL DE FUNCIONES, PERFILES Y COMPETENCIA DE CARGOS
EMPRESA URRÁ S.A. E.S.P.**

1. INFORMACIÓN DEL CARGO

NOMBRE DEL CARGO: JEFE SECCIÓN MEDIO AMBIENTE	CÓDIGO: 2201-6
PROCESO AL QUE PERTENECE: GESTIÓN AMBIENTAL	LOCALIZACIÓN: MONTERÍA - CÓRDOBA

8. FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES

8.1 De Planeación

Participar en la elaboración del Plan de Gestión de la Empresa	Para dar cumplimiento a los objetivos y metas establecidas en la Gestión del Proceso	Con base en el Procedimiento para la elaboración del Plan de Gestión
Planificar las actividades Para el Cumplimiento de la Licencia Ambiental	Dar cumplimiento a las actividades de Licencia Ambiental	Formato Programación de Actividades Ambientales

8.2 De Ejecución

Que hace:	Para que lo hace:	Como lo hace:
Impulsar la ejecución de las políticas de conservación y manejo de los recursos naturales	Cumplimiento de las normas vigentes y las Directrices de la Empresa.	Mediante el Sistema de Gestión Ambiental de la Empresa
Ejecutar las actividades programadas en El Plan de Manejo Ambiental	Minimizar el impacto ambiental que se origina de la operación de la Central Hidroeléctrica.	Caracterización del Proceso, Plan de Manejo Ambiental
Coordinar con los habitantes la implementación de técnicas adecuadas para la repoblación forestal, el control de erosión y sistemas de prevención sostenibles.	Cumplimiento de la Licencia Ambiental	Caracterización del Proceso, Plan de Manejo Ambiental, Licencia Ambiental
Estudiar los convenios interinstitucionales celebrados con las Agencias del Estado o Instituciones en materia ambiental	Coordinar la transferencia paulatina de las responsabilidades adquiridas y su posterior seguimiento.	Caracterización del Proceso de Gestión Ambiental, Licencia Ambiental
Atender los requerimientos de las entidades públicas y privadas en materia de estudios ambientales.	Cumplir con la Legislación Ambiental aplicable	Matriz de cumplimiento de requisitos legales Legal
Obtener los permisos y licencias exigidas por las instituciones ambientales nacionales regionales y locales, así como implantar las recomendaciones derivadas de la evaluación ambiental.	Cumplir con la Legislación Ambiental aplicable	Matriz de cumplimiento de requisitos legales Legal
Separar en la fuente los residuos sólidos, ordinarios o peligrosos.	Cumplir con la legislación aplicable y minimizar el impacto ambiental provocado por las actividades ejecutadas	Programa de Gestión Integral de Residuos Sólidos
Hacer uso eficiente y adecuado de los recursos agua y energía	Cumplir con la legislación aplicable y minimizar el impacto ambiental provocado por las actividades ejecutadas	Programa de Uso Eficiente y Racional de Agua y Energía
Procurar el cuidado integral de su salud	Mantener condiciones de salud sanas	Hábitos saludables

Suministrar información clara, verás y completa sobre su estado de salud.	Cumplir con la normatividad aplicable en Seguridad y Salud en el Trabajo	Descripción de las condiciones de salud cuando la empresa lo requiera
Cumplir las normas, reglamentos e instrucciones del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.	Cumplir con la normatividad aplicable en Seguridad y Salud en el Trabajo	Aplicación de procedimientos del SGI, reglamento de trabajo y reglamento de higiene y seguridad industria
Informar oportunamente acerca de los peligros y riesgos latentes en su sitio de trabajo.	Cumplir con la normatividad aplicable en Seguridad y Salud en el Trabajo	Formato de reporte de requerimiento administrativo, comunicación directa con oficina de Gestión Humana.
Participar en las actividades de capacitación en seguridad y salud en el trabajo definido en el plan de capacitación del SG-SST.	Cumplir con la normatividad aplicable en Seguridad y Salud en el Trabajo	Asistencia a las jornadas de capacitación, sensibilización y eventos de seguridad y salud en el trabajo
Participar y contribuir al cumplimiento de los objetivos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST."	Cumplir con la normatividad aplicable en Seguridad y Salud en el Trabajo	Cumplir con los requisitos del SGI

8.3 De Verificación y control

Realizar el seguimiento a los compromisos ambientales adquiridos por la Empresa	Cumplir los compromisos adquiridos para el beneficio de las comunidades y mantener las buenas relaciones con las diferentes entidades públicas y privadas de la Región	Responsabilidad Social Empresarial y cumplimiento de la Licencia Ambiental
Controlar la calidad de las aguas en los embalses y en las regiones adyacentes	Detectar y prevenir las alteraciones ocasionadas por la descomposición de la materia orgánica inundada.	Plan de Manejo Ambiental

8.3 De Verificación y control

Garantizar el cumplimiento de las normas de protección ambiental vigentes tanto a nivel nacional como internacional.	Cumplir con la Legislación Ambiental aplicable	Matriz de cumplimiento de requisitos legales Legal
--	--	--

8.4 De Medición y mejora

Que hace:	Para que lo hace:	Como lo hace:
Diseñar actividades para cerrar las No Conformidades presentadas en el Proceso	Eliminar las causas, aplicar acciones correctivas y lograr la satisfacción de los Clientes	De acuerdo con el Procedimiento de acciones correctivas y preventivas
Solicitudes de Mejoramiento al SGI	Mejorar el Proceso de Gestión Ambiental o recomendar mejoras a los demás Procesos	De acuerdo con el Procedimiento de acciones correctivas y preventivas

9. RELACIONES INTERNAS Y EXTERNAS

9.1 Internas

Que hace:	Para que lo hace:	Como lo hace:
Participa en el Comité Ambiental	Tomar decisiones acerca del manejo Medio Ambiental de la Organización	Reuniones periódicas establecidas en su acta de conformación

9.2 Externas

Que hace:	Para que lo hace:	Como lo hace:
No aplica		

10. ATRIBUCIONES

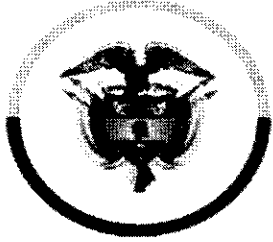
Que hace:	Para que lo hace:	Como lo hace:
Coordinadora para la implementación del Sistema de Gestión Ambiental	Cumplir con lo establecido en la Norma NTC ISO 14001:2004	Estructura Virtual del SGI

11. AUTORIDADES

1. Tramitar solicitudes de mejoramiento
2. Aprobar procedimientos
3. Aprobación de cambios en el SGI desde la perspectiva de aspectos e impactos ambientales

12. RENDICIÓN DE CUENTAS

1. Rendir cuenta sobre su desempeño en seguridad y salud en el trabajo



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: HORTENCIA HERNANDEZ SPATH
DEMANDADO: NACION, SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y OTRO
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2014-00439-01

Se procede a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de 13 de diciembre de 2018, por medio del cual se confirmó la decisión que declara probada la excepción de caducidad.

CONSIDERACIONES

El artículo 244 del CPACA dispone:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso. “

En ese orden, el recurso de apelación formulado por la parte demandante en fecha veintiuno (21) de diciembre de 2018, es improcedente pues el auto que decide la apelación no es susceptible de impugnación.

En consecuencia, es menester declarar improcedente el recurso formulado por la apoderada de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

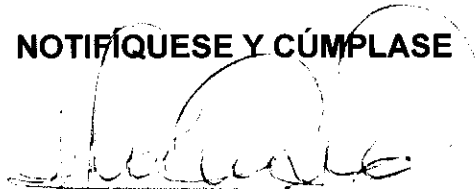
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2018, confirmatorio de la decisión que declaró probada la excepción

de caducidad proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta decisión, DÉSELE cumplimiento numeral segundo de la providencia del trece (13) de diciembre del 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BÉNITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANGELICA MARIA SPATH PADILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CERETE
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00553-00

Procede el Tribunal a resolver sobre la competencia para conocer en primera instancia la demanda instaurada por la señora Angélica María Spath Padilla, quien actúa a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control Ejecutivo contra el Municipio de Cereté, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La demandante presentó demanda ejecutiva contra el Municipio de Cereté con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor, por la suma de treinta y nueve millones ochocientos veinte mil cuarenta y nueve pesos MCTE (**\$39.820.049**), valor que fue reconocido en la sentencia de fecha nueve (9) de junio de 2005, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Primera de Decisión, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por concepto de las prestaciones sociales a que tiene derecho la por haber laborado como servidora pública en la entidad demanda.

Además, solicita el pago de quinientos millones setecientos cincuenta mil ciento catorce pesos con quinientos treinta centavos (**500.750.114,530**), por concepto de sanción moratoria por no cancelación oportuna de las cesantías.

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 7 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto del proceso ejecutivo, el artículo 152, numeral 7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Y para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Y cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la *pretensión mayor*.

Ahora, si bien el numeral 9 del artículo 156 *ibidem* señala que: “Para la determinación de la competencia por **razón del territorio** en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”, lo cierto es que la Sección Tercera del Consejo de Estado al dilucidar sobre la aparente contradicción normativa ha expuesto:

“El numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, establece que los procesos ejecutivos que correspondan a condenas impuestas por esta Jurisdicción serán de competencia de quien profirió la respectiva providencia que se pretende ejecutar.

Por otra parte, el legislador señaló que en los procesos ejecutivos el factor de competencia objetivo - cuantía, se determinaba según el valor de las

¹ Se dispone: “**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

pretensiones de la demanda y si la estimación correspondía a una suma inferior a mil quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (1500 S.M.M.L.V.), el juez administrativo era el competente en primera instancia para conocer del caso, mientras que el respectivo tribunal tramitaría la segunda instancia. De lo contrario, si la cuantía es superior a esta cifra, el proceso debería tramitarse ante Tribunal Administrativo en primera instancia y la segunda a la Sección Tercera del Consejo de Estado².

Dado lo anterior, al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. Por lo que ha señalado que el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual señala el factor territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva³.

En el mismo orden de ideas, el factor objetivo - cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial.⁴

–Negrillas y Subrayado de la Sala–

De acuerdo con lo expuesto, a fin de establecer el juez competente para ejecutar una condena de la jurisdicción contenciosa administrativa se debe aplicar simultáneamente el factor territorial y objetivo, siendo este último, *criterio indispensable* para determinar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer la ejecución.

Lo anterior, en armonía con lo dispuesto en el Título IX, **Proceso Ejecutivo**, inciso final del artículo 298 del CPACA, en el cual se lee textualmente: “El juez competente en estos eventos se determinará *de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código*”.

Acota el Tribunal que sobre la competencia para adelantar la ejecución de condenas emitidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las diferentes Secciones del Consejo de Estado no tienen un criterio unificado,

² El artículo indica: “Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 7 de octubre de 2014, exp. 50006, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁴ Ver providencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, **fecha 24 de Agosto fe 2018**, Radicación Número: 19001-23-31-000-2000-03886-02(60424), Actor: Román Jiménez Sanchez y Otro, Demandado: Nación – Rama Judicial, Medio de Control: Proceso Ejecutivo. En este caso se pretendía obtener el pago de la sentencia fechada abril 29 de 2015, proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, en un proceso de Reparación Directa por privación injusta de la libertad del señor Román Jiménez Chávez.

motivo por el cual se adopta el criterio que se estima acoge una hermenéutica sistémica e integral del marco normativo aplicable⁵.

En ese orden, para que la competencia sea del Tribunal Administrativo la pretensión debe superar el valor de mil quinientos (1.500) S.M.L.M.V, conforme lo estipula el numeral 7º del artículo 152 ibídem.

Revisada la demanda, encuentra esta Corporación que carece de competencia para conocer de la misma, pues la cifra de la pretensión mayor equivale a **\$500.750.114,530**⁶, suma que no supera los mil quinientos (1.500) S.M.L.M.V⁷, requeridos para que el Tribunal conozca en primera instancia de la presente causa, los cuales corresponden a **\$1.171.863.000**.

En consecuencia, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería, en primera instancia, según el artículo 155 numeral 7 del C.P.A.C.A.

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, en primera instancia. En consecuencia, en aplicación del artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

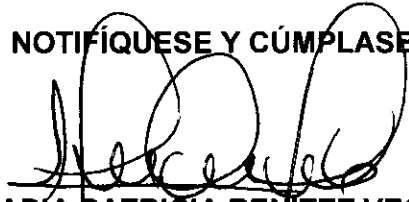
⁵ Lo expuesto se evidencia al leer, entre otras, la providencia **IJ. O-001-2016** de julio 25 de 2016, Sección Segunda del Consejo de Estado, Ponente Dr. William Hernández Gómez.

⁶ Folio 2 del Expediente.

⁷ Por medio del **Decreto 2269 del 30 diciembre de 2017**, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2018, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$ 781.242,00).

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

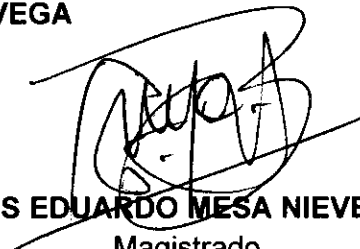
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada Ponente



DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Incidente de Desacato

Acción: Tutela

Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00343-00

Incidentante: Manuel Antonio Parra López

Incidentado: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y otro

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Se procede a resolver sobre las solicitudes inaplicabilidad de la sanción por desacato impuesta en el proceso de la referencia en auto de 2 de octubre de 2017, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El señor Manuel Antonio Parra Lopez, solicitó el inició de incidente de desacato ante el incumplimiento al fallo proferido por esta Corporación de fecha 09 de agosto de 2017; dándose apertura a dicho incidente, el cual se resolvió mediante auto de 2 de octubre de 2017, sancionando por desacato al Director de Sanidad del Ejército Nacional con multa de 2 SMLMV.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado¹ con providencia de 16 de noviembre de 2017, en grado de consulta, confirmó la sanción impuesta; luego entonces el actor nuevamente presentó incidente de desacato el día 8 de marzo de 2018 el cual fue resuelto a través de providencia de 13 de abril de 2018, negando la solicitud de desacato toda vez que no es procedente sancionar dos veces por desacato a la parte incidentada ante el incumplimiento de la misma providencia judicial.

Posteriormente el Director de Sanidad del Ejército Nacional (E) solicitó la revocatoria o inaplicación de la sanción impuesta alegando haber dado cumplimiento a la decisión judicial.

De la solicitud de inaplicación de la sanción

La parte incidentada Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, solicita se inaplique la sanción por desacato impuesta al Brigadier General German López Guerrero,

¹ Sección Segunda – C.P. Dr. Rafael Francisco Suarez Vargas.

mediante auto de 2 de octubre de 2017, indicando que realizó estudio socioeconómico de la parte actora y su familia², donde se determinó que el mismo cuenta con los recursos necesarios para asumir los viáticos que se ocasionen en razón al traslado a otra ciudad para recibir atención médica, así mismo señala que a petición del accionante se solicitó al Hospital Naval de Cartagena colaboración para la práctica de la Cirugía de mano *Fibromatosis de la Aponeurosis Palmar*, pero la institución no contaba con la especialidad requerida, de modo que la parte incidentada emitió las correspondientes autorizaciones a través de Orden Medica No. 409000 en el Hospital Pablo Tobón Uribe en la ciudad de Medellín, ya que esta última cuenta con los recursos necesarios para llevar a cabo el procedimiento quirúrgico. No obstante, el señor Manuel Parra manifestó la negativa de trasladarse a la ciudad de Medellín, a menos de que le fueran solventados los viáticos.

La parte incidentada solicita la inaplicación de la sanción impuesta en el tramite incidental, que se rechace por improcedente la solicitud de viáticos que realiza la parte incidentante, solicita además la inejecución del cobro persuasivo, o que de no ser procedente la inaplicación de la sanción, se suspenda la misma y la ejecución del cobro coactivo hasta que se defina la asignación de viáticos.

Del cumplimiento del fallo de tutela

Con fallo de 9 de agosto de 2017, esta Corporación ordenó al Director de Sanidad del Ejército Nacional "realizar las gestiones administrativas necesarias para programar la cita con Cirujano de Mano que requiere el tutelante, e igualmente deberá brindar el tratamiento integral médico, quirúrgico y post quirúrgico que requiera", y "proceda a realizar un estudio socio económico al actor y su familia, con el fin de determinar si carecen de los recursos económicos suficientes para sufragar los costos de transporte, alimentación y estadía, en caso de que la atención medica se ordene en ciudad diferente a la del domicilio del actor".

Como se dijo anteriormente, ante el incumplimiento de la mentada decisión judicial esta Corporación sancionó por desacato al citado Director, decisión que fue confirmada por el H. Consejo de Estado.

Sobre este mismo asunto la mentada Corporación con providencia de 16 de noviembre de 2017 (fls 52-56 cdno incidente), dispuso:

"La naturaleza del incidente de desacato es hacer cumplir la orden del fallo de tutela en procura de una efectiva protección a los derechos fundamentales amparados y sancionar la conducta negligente del responsable del cumplimiento si la hubiere, por lo tanto, no es posibles desconocer que el funcionario se retajo de su obligación, por lo que no hay lugar a la imposición de una sanción."

² Ver folios 88-91 cdno incidente.

Decisión

Teniendo en cuenta que la Dirección de Sanidad del Ejército, con posterioridad a la sanción por desacato impuesta por este Tribunal y confirmada por el H. Consejo de Estado, ha procedido a iniciar el estudio socioeconómico del actor y su familia para determinar si el accionante cumplía con los presupuestos para que le fuera suministrado el transporte conforme lo ordenó el fallo judicial, se realizó visita domiciliaria el día 29 de agosto de 2018 (fls 88-89 cdno incidente) y se aportó certificación de la CREMIL que contiene el valor de la asignación salarial mensual del accionante (fls 90-91 cdno incidente) para determinar la condiciones socioeconómicas del actor.

De otro lado respecto a las gestiones administrativas para la práctica del procedimiento quirúrgico ordenado, la parte incidentada a solicitud del incidentista desplegó las acciones necesarias para llevar a cabo la cirugía en la ciudad de Cartagena por la cercanía con su lugar de domicilio (fl 92 cdno incidente), lo cual no fue posible de conformidad con lo expuesto por la parte incidentada en la solicitud, en razón de que el Hospital Naval de Cartagena no contaba con la especialidad requerida para la cirugía, en consecuencia de lo anterior solicitó al Dispensario Médico de Medellín coordinar los trámites necesarios para la realización del procedimiento quirúrgico, y se emitió la autorización correspondiente para el Hospital Pablo Tobón Uribe a través de la Orden Médica No.409000 de 10 de diciembre de 2018 con validez por treinta días (fl 93 cdno incidente).

Teniendo en cuenta lo anterior, estima esta Sala que hay lugar a levantar la sanción por desacato impuesta, pues, aunque hasta el momento no se ha realizado la cirugía de mano *Fibromatosis de la Aponeurosis Palmar*, lo cierto es que ello ya no depende de la entidad sino del mismo paciente quien manifestó que no viajaría a la ciudad de Medellín a menos de que se le cubrieran los gastos correspondientes a viáticos, de conformidad con lo expuesto por la parte incidentada.

Respecto al pronunciamiento del Despacho para la asignación de viáticos para la programación de la fecha de la cirugía, debe precisarse que las órdenes del fallo de tutela de 9 de agosto de 2017 son claras y precisas, de modo que la parte incidentada cumplió con la orden del fallo de realizar el respectivo estudio socioeconómico a fin de determinar la capacidad económica del actor para sufragar los gastos derivados del traslado a otra ciudad para recibir atención médica, a través del mentado estudio se determinó que el actor cuenta con los recursos necesarios para cubrir con los gastos que se ocasionaran por transporte, alimentación y estadía. Por lo que en esta instancia no se puede entrar a discutir sobre la asignación de viáticos toda vez que en el estudio socioeconómico realizado, se estableció que el accionante tiene la capacidad económica para solventar los viáticos, de manera que no corresponde a esta Corporación realizar un pronunciamiento respecto a esta controversia, en la medida en que la parte incidentada dio cumplimiento a las ordenes contenidas en el fallo.

En torno al aspecto de dejar sin efectos una sanción impuesta en el trámite de un incidente de desacato, se ha dispuesto lo siguiente:

“Así las cosas, deviene aplicable el precedente de esta Corporación, según el cual hay lugar a levantar la sanción cuando se obedecen las disposiciones del fallador constitucional, como ocurrió en este caso. En efecto, la jurisprudencia tiene determinado que ‘cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prolijado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas... ‘pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió. (...) Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que ‘(...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia’...” (31 de octubre de 2013, exp. 00393-01).”³

Lo anterior fue reafirmado en providencia de 15 de septiembre de 2015, por la H. Corte Suprema de Justicia⁴, y en la cual citó además las siguientes providencias: “CSJ STC2013 31 oct. exp. 00393-01, reiterada en STC2013, 18 dic. rad. 02975-00, STC-2014, 29 oct., rad. 02356-00, STC3077-2015 19mar. rad. 00554-00, STC5815-2015, 13 mayo rad. 00928-00 y STC9613-2015, 23 jul. rad. 01598-00.”

En este mismo asunto el H. Consejo de Estado con providencia de 6 de abril de 2017 (fls 179-181), dispuso:

“A partir de lo anterior, se concluye que, a pesar de haberse sancionado por desacato, el encargado de cumplir la orden de tutela puede evitar que la sanción se haga efectiva si demuestra que cumplió cabalmente las órdenes de tutela. En otras palabras, si se comprueba el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela, ya sea durante el curso del incidente de desacato o incluso después de impuesta la sanción, habrá lugar a inaplicar la sanción. En ese caso, corresponderá al juez de conocimiento informar del levantamiento de la sanción a las autoridades encargadas de la ejecución de la sanción para que terminen el procedimiento.”

En ese orden de cosas, habiéndose realizado por la Dirección de Sanidad las gestiones que hasta el momento son de su cargo, es procedente acceder a la solicitud de dejar sin efecto la sanción impuesta al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General German López Guerrero, mediante auto de 2 de octubre de 2017, consistente en multa de 2 S.M.L.M.V., y que fue confirmada por el H. Consejo de Estado el 16 de noviembre de 2017.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

³ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – M.P. Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ – providencia de 18 de diciembre de 2013 - Ref. exp. 1100102030002013-02975-00.

⁴ M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez – Ref. Exp. 11001-22-03-000-2015-01859-01

RESUELVE

Primero: Dejar sin efecto la sanción impuesta al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General German López Guerrero, en auto de 2 de octubre de 2017, confirmado por el *ad-quem*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Comunicar a las partes de la presente decisión.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese el proceso.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA